

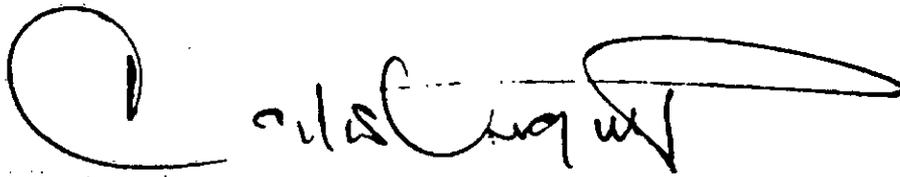
Informe secretarial,
Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda se solicitó el decreto y practica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal - Nulidad de Escritura Pública
DEMANDANTE	Piedad Del Socorro Álvarez Cano
DEMANDADO	Paola Andrea Estrada Hincapié
RADICADO	05001 31 10 005 2021 00341 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
INTERLOC	575 del 2021.
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada a través de apoderado judicial por la señora PIEDAD DEL SOCORRO ÁLVAREZ CANO en contra de la señora PAOLA ANDREA ESTRADA HINCAPIÉ.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora PAOLA ANDREA ESTRADA HINCAPIÉ, personalmente, enviando copia del escrito de la demanda, de sus anexos, así como de esta providencia a la dirección física o electrónica indicada con el escrito de la demanda para tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en el art. 291 *ejusdem*, así como en el art. 8° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. - DECRETAR el EMBARGO de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-244221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase los oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del ritual civil.

QUINTO. - RECONOCER personería judicial al Dr. CARLOS HUMBERTO QUICENO ALVAREZ quien se identifica con T. P Nro. 42.390 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

111F7.